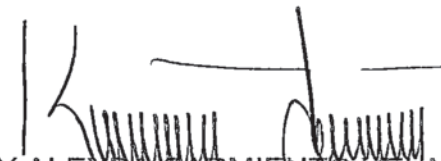


En Bogota D.C. a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y de conformidad con el Art. 366 Numeral 1º, del C.G.P., la suscrita secretaria del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso No. 2015-0574

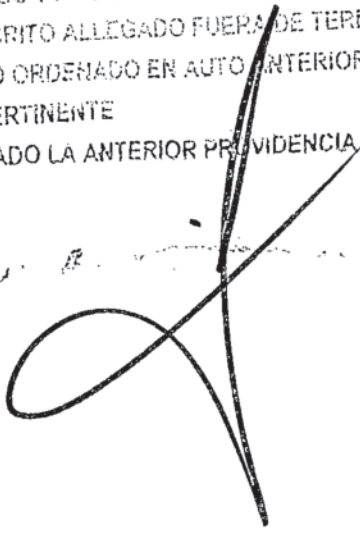
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

CONCEPTO	CUAD	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
NOTIFICACIONES			
PÓLIZA			
AGENCIAS EN DERECHO 1º	1	1223 vto	9.500.000
AGENCIAS EN DERECHO 2ª			
OTROS			
PUBLICACIONES			
REGISTRO	1		
REGISTRO			
TOTAL	COSTAS		9.500.000


KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
SECRETARIA

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
El Despacho del Señor Juez, Hoy 27 ENE. 2020

CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____
CON EL ANTERIOR COMISARIO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR VENCIDO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO GIL SANATORIO CON SIN _____
COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO _____
UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR _____
DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Nro. 110013103024201500574

Estando al Despacho para decidir acerca de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 1257 cuad. 1), se encuentra que esta no se ajusta a la realidad en tanto, el valor reconocido por agencias en derecho a los demandados debe repartirse en partes iguales a cada uno de ellos.

Puestas de ése modo las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación en costas elaborada por la Secretaría de la siguiente forma:

A FAVOR DE MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE CHACÓN

Gasto	Valor
Agencias En Derecho 1ª Instancia (fls. 1223 cuad. 1 T. IV)	\$9.500.000
Proporción que le corresponde	33,33%
Total	\$3.166.350

A FAVOR DE FERNANDO GARCÍA SILVA (Q.E.P.D.)

Gasto	Valor
Agencias En Derecho 1ª Instancia (fls. 1223 cuad. 1 T. IV)	\$9.500.000
Proporción que le corresponde	33,33%
Total	\$3.166.350

A FAVOR DE EDUARDO CHACÓN CASTILLO (Q.E.P.D.)

Gasto	Valor
Agencias En Derecho 1ª Instancia (fls. 1223 cuad. 1 T. IV)	\$9.500.000
Proporción que le corresponde	33,33%
Total	\$3.166.350

SEGUNDO: En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas en los anteriores términos.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 31
Fijado hoy 6 MAR 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



Señor

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. 8TA (3) 4
39085 11-MAR-'20 12:35

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA JULIA P.H.

DEMANDANDO: FERNANDO GARCÍA SILVA Y OTROS.

RADICADO: 2015-574

AURA CAMILA BARRAGAN VEGA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del demandado FERNANDO GARCÍA SILVA - Q.E.P.D., hoy de sus herederos y la señora MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE CHACÓN, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto fijado en estados del 6 de marzo de 2020, del cuaderno principal, bajo los siguientes términos:

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación de costas y Agencias en Derecho, establecida por medio de auto del 16 de diciembre de 2019, el cual relacionaba un rubro general para las agencias en derecho de \$9.500.000 pesos.

Dicha modificación se dio al dividir a pro rata entre los demandados las Agencias en Derecho decretadas, correspondiéndole a cada uno de ellos el 33.33% equivalente a 3.500.000 pesos.

2. Sin embargo, al respecto el Código General del Proceso, establece en su Art. 366, como uno de los criterios para fijar Agencias y a favor de quien se reconocen lo siguiente:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De conformidad con el artículo anterior, se debe apreciar que quienes concurrieron al proceso y actuaron por medio de apoderado judicial fueron los demandados FERNANDO GARCÍA SILVA - Q.E.P.D., hoy de sus herederos y la señora MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE CHACÓN, quienes de esta manera realizaron toda la gestión

correspondiente dentro del trámite y que obtuvieron como resultado salir invictos del pleito por prosperar una de las excepciones propuestas.

Por el contrario frente al señor EDUARDO CHACÓN Q.E.P.D., quien no concurrió al presente proceso, por lo que se nombro curador a sus herederos, por no haber concurrido ellos tampoco a nombre propio, actuar del apoderado designado que se dio de conformidad con Art 48, numeral 7 del CGP, cuya labor es gratuita.

Teniendo en cuenta lo anterior las Agencias en Derecho, reconocidas y liquidadas por medio del auto notificado en estados del 6 de marzo de 2020, deben ser reconocidas a prorrata para los demandados FERNANDO GARCÍA SILVA - Q.E.P.D., hoy de sus herederos y la señora MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE CHACÓN, por ser su actuación la que dio por concluido el presente tramite, quienes agotaron las etapas procesales y quienes actuaron de manera diligente y participaron en el litigio a través de apoderado judicial.

Así mismo, debe tener en cuenta el Despacho que las bases que sirvieron de fundamento para emitir la sentencia anticipada fue declarar como prospera la excepción de falta de legitimación propuesta en la contestación de los demandados FERNANDO GARCÍA SILVA - Q.E.P.D., hoy de sus herederos y la señora MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE CHACÓN, por lo que es a favor de ellos de quienes se deben reconocer las Agencias en Derecho decretadas por el Despacho dado que fue el actuar de su apoderada el que logro el éxito dentro del proceso, como he mencionado.

Máxime cuando frente al señor EDUARDO CHACÓN Q.E.P.D. el Despacho declaro cosa juzgada por haber sido el mismo demandante quien desistió a la acción en su contra de conformidad con el Art. 314 del CGP.

Dejando concluida la acción en contra del señor EDUARDO CHACÓN Q.E.P.D. y de sus herederos en consecuencia, sin siquiera haber sido esta iniciada, ya que dicha manifestación de la parte de demandante se dio al momento de subsanar la demanda. Por lo que la gestión que realizó el curador nombrado a favor de los herederos de la cual no prospero ni las excepciones propuestas ni la nulidad planteada, aunando en que quienes represento no concurrieron en persona al proceso, por lo que no debe considerarse bajo los términos del Art. 366 del CGP para hacer beneficiaria de este rubro al señor EDUARDO CHACÓN Q.E.P.D. o sus herederos, ya que frente a primero se desistió de la acción y en consecuencia a su herederos, por lo que al momento de fijar Agencias en Derecho, ya no eran parte dentro del trámite.

Por tal motivo me permito solicitar al Despacho:

1. Se revoque el reconocimiento de Agencias en Derecho a favor del señor EDUARDO CHACÓN Q.E.P.D. bajo los argumentos expuestos y se le sean reconocidas en su totalidad la Agencias en Derecho a favor de los demandados FERNANDO GARCÍA SILVA - Q.E.P.D., hoy de sus herederos y la señora MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE CHACÓN.
2. De no ser revocada la acción desde ya de manera subsidiaria interpongo el recurso de Apelación.

Del Señor Juez.

Atentamente,



AURA CAMILA BARRAGAN VEGA

C.C. 1.098.663.455 de Bucaramanga

T.P. 235057 de C.S.J.